



GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 224 -2022-GR CUSCO/GR

Cusco, 06 JUN. 2022

**EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;**

**VISTO:** El Expediente de Registro N° 2883-2022 sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Olga Ramos Puntusil contra la Carta N° 003-2022-GR CUSCO/GRAD-SGRH, Informe N° 292-2022-GR CUSCO/GRAD-SGRH de la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, Memorandum N° 624-2022-GR CUSCO/GRAD de la Gerencia Regional de Administración y Dictamen N° 061-2022-GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305 publicada el 09 de marzo del 2015, reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que es delimitada, por el artículo 8° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, así mismo la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 2°, señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y económica en asuntos de su competencia y constituye un Pliego Presupuestal para su administración económica y financiera;

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política del Perú de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, mediante Sentencia de Vista, en el Expediente: 02887-2014-0-1001-JR-LA-02, en el proceso Contencioso Administrativo seguido por la Demandante Olga Ramos Puntusil en contra del Gobierno Regional de Cusco, sobre Reposición - Ley N° 24041, la Segunda Sala Especializada Laboral de Cusco declara: "1) Se resuelve REVOCAR la Sentencia de fecha 10 de diciembre del 2015, contenida en la Resolución N° 06, que declara infundada la demanda interpuesta por OLGA RAMOS PUNTUSIL, en contra del GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO, con citación del PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL (...)" (folios 132 a 139); y reformándola. "DECLARARON FUNDADA la demanda interpuesta por OLGA RAMOS PUNTUSIL, contra del GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO, con citación del PROCURADOR PUBLICO REGIONAL. En consecuencia: Restableciendo su derecho al trabajo, se dispone su reposición en el cargo de Asistente Administrativo del Gobierno Regional del Cusco, con todos los derechos y beneficios que le corresponde como servidora pública contratada para labores de naturaleza permanente, en el plazo de 5 días bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas respectivas. 2) SE DECLARA NULA la Carta de Cese de Funciones, del 12 de mayo del 2014 (folio 68), emitido por el Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Cusco, por vulneración a los derechos al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y el debido proceso."

Que, la Corte Suprema de Justicia de la República, Primera Sala de Derecho Constitucional y Social, en la Casación N° 19247-2016 CUSCO, de fecha 19 de setiembre del 2018 decide: "Por estas consideraciones; y, de conformidad con el Dictamen emitido por el Señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil; Declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cusco, de fecha 27 de setiembre 2016, que corre a fojas 196 a 199; en consecuencia: NO CASARON la sentencia de vista de fecha 29 de agosto de 2016, de fojas 185 a 191, expedida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco, sin costas ni costos (...)"

Que, la administrada, señora Olga Ramos Puntusil mediante Exp. Reg. 27969 de fecha 31 de diciembre 2021, solicita "Homologación de remuneraciones en cumplimiento de mandato judicial, bajo apercibimiento de cursarse partes al Ministerio Público";





**GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO**



Que, la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Cusco, mediante Carta N° 003-2022-GRCUSCOIGRAD-SGRH de fecha 19 de enero 2022, da respuesta a la petición de la administrada Olga Ramos Puntusil, concluyendo: "Por las razones expuestas, no procede acceder a su Solicitud referida a Homologación de Remuneraciones en cumplimiento de Mandato Judicial y reajuste de remuneraciones mensuales de S/ 2,900.00 a S/ 3,000.00";

Que, habiéndose notificado la Carta N° 003-2022-GR CUSCO GRAD-SGRH de fecha 19 de enero 2022 a la administrada en fecha 01 de febrero 2022, conforme aparece su firma de recepción al pie de la referida Carta, la administrada Olga Ramos Puntusil mediante Exp. Reg. 2883 de fecha 09 de febrero del 2022, interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Carta en mención, emitida por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Cusco;

Que, el numeral 217.1) del artículo 217°, numeral 218.2) del artículo 218°, los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establecen entre otros: "Que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos." En tal sentido el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la administrada **OLGA RAMOS PUNTUSIL**, contra la Carta N° 003-2022-GR CUSCO/GRAD de fecha 19 de enero 2022, emitida por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Cusco, ha sido interpuesto, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el artículo 218°, del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a los recursos administrativos establece: Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El numeral 218.2) del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, de la revisión al expediente se advierte que la administrada interpuso el Recurso de Apelación dentro del plazo establecido por el marco legal arriba descrito. Para el presente caso sustenta su recurso en las siguientes consideraciones: a) Que la administrada fue repuesta mediante proceso contencioso administrativo seguido en contra del Gobierno Regional y que "el fallo de dicha sentencia hace mención a mi reposición" en las mismas condición en las que venía laborando hasta antes de mi despido esto es con respeto irrestricto a mi condición laboral y además a mis remuneraciones las mismas que en ese entonces estaba calculado en la suma de S/ 3,300.00 soles lo que en la actualidad no se cumple dado que se me viene remunerando con la suma de S/ 2,900.00 soles (...)." b) Que, lo decidido mediante Carta N° 003-2022-GR CUSCO/GRAD-SGRH, esta "tan solamente basados en que son cumplidores de lo establecido en el Artículo 6° de la Ley N° 31365 Ley del Presupuesto Público para el año Fiscal 2022 (...) esta posición de ninguna manera es categórica"; c) "el Juzgado a cargo del proceso antes citado ha resuelto mediante sentencia que ha quedado firme y ejecutoriada reponer a la actora en las mismas condiciones en las que venía laborando hasta antes de su despido arbitrario, entonces al decir que se reponga en las mismas condiciones en las que laboraba hasta antes de su despido, implica la actividad administrativa que desempeñaba así como la remuneración que percibía hasta antes de su despido... en la suma de S/ 3,300.00.";

Que, en el mismo cuerpo normativo en su artículo 220° establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Respecto a la distinta interpretación de las pruebas significa que se trata de las mismas pruebas que obran en el expediente pero que al ser valoradas y analizadas nos llevan a conclusiones distintas a las contenidas en el acto materia de contradicción. Las cuestiones de puro derecho aluden básicamente a argumentación técnico legal del recurso, como por ejemplo invocar una causal de nulidad, la afectación a un principio procedimental, etc.;

Que, en el Expediente: 02887-2014-0-1001-JR-LA-02, proceso Contencioso Administrativo seguido por la Demandante Olga Ramos Puntusil en contra del Gobierno





**GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO**



Regional de Cusco, sobre Reposición - Ley N° 24041, mediante Sentencia de Vista la Segunda Sala Especializada Laboral de Cusco decide: 1) Se resuelve **REVOCAR** la Sentencia de fecha 10 de diciembre del 2015, contenida en la Resolución N° 06, que declara infundada la demanda interpuesta por OLGA RAMOS PUNTUSIL, en contra del GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO, con citación del PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL (...)" (folios 132 a 139); y reformándola. **"DECLARARON FUNDADA** la demanda interpuesta por OLGA RAMOS PUNTUSIL, contra del GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO, con citación del PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL. En consecuencia: Restableciendo su derecho al trabajo, se dispone su reposición en el cargo de Asistente Administrativo del Gobierno Regional del Cusco, con todos los derechos y beneficios que le corresponde como servidora pública contratada para labores de naturaleza permanente, en el plazo de 5 días bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas respectivas. **2) SE DECLARA NULA** la Carta de Cese de funciones, del 12 de mayo del 2014 (folio 68), emitido por el Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Cusco, por vulneración a los derechos al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y del debido proceso";



Que, de lo anteriormente señalado se puede verificar claramente que la Sentencia de Vista de la Segunda Sala Especializada Laboral de Cusco, decide **"Restableciendo su derecho al trabajo, se dispone su reposición en el cargo de Asistente Administrativo del Gobierno Regional del Cusco, con todos los derechos y beneficios que le corresponde como servidora pública contratada para labores de naturaleza permanente (...)"** Por lo que la resolución emitida por el poder judicial, hace referencia a la reposición de la administrada con todos los derechos y beneficios que le corresponde, por lo que de acuerdo a la Escala Remunerativa de Personal Contratado del Gobierno Regional de Cusco con cargo a Proyectos de Inversión aprobado por **Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2013-GRCUSCO/PR** de fecha 07 de febrero del 2013, el importe de **S/ 3,300.00** corresponde a la categoría **PE de la Zona 3**: sin embargo, el importe de **S/ 2,900.00** corresponde a la categoría **PE Zona 1**: conforme a la zonificación aprobada por la referida Resolución Ejecutiva, debiendo de aclarar que en la **Zona 1** se encuentran comprendidas las provincias de Cusco, Anta, Calca y Urubamba, a su vez, en la Zona 3 se encuentran comprendidas las provincias alto andinas y ceja de selva más lejanas de la capital del departamento: Canas, Espinar, Chumbivilcas, Paucartambo y La Convención. Conforme lo señalado por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos en la carta materia de apelación, las labores que desarrolla "mayoritariamente -la administrada- son en la Sede del Gobierno Regional de Cusco, le corresponde las remuneraciones de la Zona 1 aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2013-GR CUSCO/PR";

Que, la Ley Anual de Presupuesto es el instrumento legal mediante el cual el sector público periódicamente programa sus actividades y proyectos en atención a sus metas y objetivos. En ese sentido, tal como lo establece el artículo 77° de la Constitución, la administración económica y financiera del Estado se rige por la Ley de Presupuesto que anualmente aprueba el Congreso de la República;

Que, la Ley N° 31365 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, en su artículo 6° respecto al Ingreso del personal, establece que se prohíben las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, **el reajuste o incremento de remuneraciones bonificaciones beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento**. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. **La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";**

Que, asimismo debe considerarse en este caso, que, el Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en su artículo 34°, numeral 34.2) respecto de la Exclusividad y limitaciones de los Créditos Presupuestarios establece: "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando



**GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO**



prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces";

Que, sobre el carácter vinculante de las decisiones judiciales debemos de señalar lo siguiente: La independencia en el ejercicio jurisdiccional es uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional previsto en el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite; ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (...);



Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, está referido al carácter vinculante de las decisiones judiciales y a los principios de la administración de justicia: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances; bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"; disposición de la que se desprende que en el caso de los servidores repuestos o reincorporados, las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar la reincorporación del servidor de acuerdo a las condiciones establecidas por el juez en su sentencia judicial, lo que la entidad en el presente caso ha cumplido a cabalidad la Sentencia Casatoria N° 19247-2016 CUSCO, de fecha 19 de setiembre del 2018, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, ya que mediante Acta de fecha 11 de setiembre 2019 se ha formalizado la reposición en el trabajo de la administrada Olga Ramos Puntusil, por lo que la administrada a partir de la señalada fecha viene laborando en forma continua desempeñando las labores de Asistente Administrativo de Obra con categoría PE, en la Subgerencia de Gestión de Obras de la Gerencia Regional de Gestión de Proyectos, en la condición de trabajadora contratada repuesta en el servicio por mandato judicial, comprendida en el Régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;



Que, ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial; puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada; ni modificar su contenido; ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Por lo tanto, toda entidad tiene la obligación de acatar lo dispuesto u ordenado por el Poder Judicial, no estando permitido modificar ningún extremo de lo señalado en el mandato judicial;

Que, debido a la prohibición expresa de reajuste o incremento de remuneraciones y beneficios de toda índole, no es factible que las entidades dispongan de ello. Se debe tener en cuenta que toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, dado que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional;

Que, por lo antes expuesto, resolviendo el fondo del asunto y estando a las normas legales invocadas, se concluye que los argumentos manifestados en el recurso de apelación carecen de asidero legal, por lo que debe desestimarse la pretensión de la recurrente por las consideraciones indicadas precedentemente;

Que, en ese entender la Ley N° 27444, en su Título Preliminar, artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo establece respecto al Principio de Legalidad, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Estando al Dictamen N° 061-2022-GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;



**GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO**



En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la **Sra. OLGA RAMOS PUNTUSIL** en contra de la Carta N° 003-2022-GR CUSCO/GRAD-SGRH de fecha 19 de enero 2022, emitida por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, debiendo **CONFIRMARSE** en todos sus extremos la recurrida, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR,** agotada la vía administrativa en merito a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y el artículo 228° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO. - TRANSCRIBIR,** la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, interesada e Instancias Técnico Administrativas del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE;**



**JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA**  
**GOBERNADOR REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO**

